



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-68/2021

ACTORA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO

TERESA INTERESADA: DIANA VIVANCO
CALIXTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o promovente	Claudia Rivera Vivanco
Autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio electoral	Juicio previsto en contenido en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ²
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

² Emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEP-AE-017/2021.
Tercera interesada	Diana Vivanco Calixto
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, de los hechos notorios para esta Sala Regional y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

I. PES.

1. Denuncia. El veintidós de febrero, Diana Vivanco Calixto interpuso denuncia ante el Instituto local, contra la actora, por la presunta utilización de recursos públicos con fines electorales y promoción personalizada, la que fue registrada con la clave SE/PES/DVC/038/2021.

2. Actuaciones en el Tribunal local. Una vez instruido el procedimiento, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal local, quien el veintiocho de abril emitió la resolución impugnada³ en la que, entre otras cuestiones, determinó existente la infracción de promoción personalizada.

II. Juicio federal.

1. Contra la resolución impugnada, el tres de mayo, la actora presentó demanda de juicio federal a la que se asignó el número de expediente **SCM-JDC-1176/2021** del índice de esta Sala Regional, y turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

³ En el expediente TEEP-AE-017/2021.



2. Reencauzamiento. El veinticinco de mayo, el Pleno de la Sala Regional acordó reencauzar el juicio de la ciudadanía referido en el punto anterior, a juicio electoral, aspecto que motivó la formación del expediente **SCM-JE-68/2021**.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

Atendiendo al contenido de las constancias se procede a acordar lo conducente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una ciudadana, contra la resolución del Tribunal local que declaró la existencia de promoción personalizada y dio vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla para los efectos que tuviera lugar respecto de la actora, lo que considera trastoca su esfera de derechos; supuesto normativo que son competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción X, así como 195 fracción XIV.

Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo INE/CG329/2017.⁴ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Escrito de tercera interesada.

Mediante escrito presentado el seis de mayo, ante el Tribunal local, Diana Vivanco Calixto, denunciante de la actora, compareció en su carácter de tercera interesada, calidad que debe ser reconocida, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Ello, porque dicho curso cumple con los requisitos exigidos, ya que fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el ordenamiento jurídico invocado⁵, y de su lectura se advierte que sostiene un interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende la promovente, ya que expresa argumentos encaminados a que se declaren infundados sus agravios.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional reconoce su calidad de persona tercera interesada.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos conforme a las reglas comunes de la Ley de Medios en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, así como 9 numeral 1, en virtud de lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; en ella se hacen constar el nombre y firma de la promovente, así como

⁴ Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Al respecto, de las constancias del expediente se advierte que el Tribunal local llevó a cabo la publicitación del presente juicio, por lo que el plazo para tal efecto se computó de las veintitrés horas con cinco minutos del tres de mayo, a la misma hora del seis siguiente, por lo que, en términos del artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4, en relación con el diverso 7 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, si la tercera interesada presentó su escrito a las trece horas con cinco minutos del seis de mayo, se colige que dicho escrito se presentó dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación.



domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa la resolución controvertida y la autoridad a quien se le atribuye; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 8 de la ley de medios, toda vez que la resolución impugnada se le notificó a la actora el veintinueve de abril, mientras que el medio de impugnación fue promovido el tres de mayo; aspecto que revela que su presentación resulta oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. La promovente se encuentra legitimada y tiene interés para promover el presente juicio, ya que se trata de una ciudadana que acude por propio derecho a controvertir la resolución que recayó al PES integrado con motivo de la denuncia presentada en su contra, al considerar que vulnera su esfera de derechos.

d. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación del estado de Puebla, no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

CUARTO. Contexto de la impugnación.

Previo a dar respuesta a los agravios, esta Sala Regional considera relevante establecer el contexto de la impugnación.

En primer término, debe referirse que la actora, encabezó la planilla para integrar el ayuntamiento de Puebla, Puebla, y obtuvo el “único registro aprobado” para la presidencia municipal, en el marco del proceso de selección interno de candidaturas de MORENA para el proceso electoral local 2020-2021 de esa entidad, por lo que su deseo es ser reelegida a ese cargo.

En ese tenor, la actora obtuvo el registro como precandidata ante MORENA el catorce de marzo.

Por otro lado, del calendario electoral emitido por el Instituto local⁶, y de la convocatoria de MORENA dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas, se advierten las siguientes fechas relevantes:

- Inicio de proceso electoral en el estado de Puebla: tres de noviembre de dos mil veinte.
- Último día para registrarse al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA: siete de febrero.
- Precampañas: del siete a dieciséis de febrero.
- Intercampaña: del diecisiete de febrero a tres de mayo.
- Campañas respecto de los cargos municipales: del cuatro de mayo a dos de junio.

Denuncia y contestación.

El veintidós de febrero, Diana Vivanco Calixto presentó denuncia en contra de Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Municipal del Ayuntamiento, por la presunta utilización de recursos públicos y promoción personalizada.

Los hechos denunciados se relacionaron, con que el pasado ocho de febrero, la actora presuntamente realizó una rueda de prensa con el objeto de dar a conocer su aspiración como precandidata para su reelección a la presidencia municipal de Puebla, por MORENA, en la que estuvo acompañada de personal del ayuntamiento y aparentemente se utilizaron recursos públicos.

⁶ Consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General

En la denuncia se sostuvo que tales hechos, se advirtieron a partir de las publicaciones en medios digitales en los que se difundió la rueda de prensa, ubicados en las siguientes direcciones:

- i. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/4194-claudia-dobleteara-por-la-manana-sera-alcaldesa-y-por-las-tardes-precandidata>
- ii. <https://contraparte.mx/ciudad/45963-rivera-vivanco-incluirá-a-su-plataforma-politica-el-proyecto-de-armenta.html>
- iii. <https://intoleranciadiario.com/articulos/2021/02/08/974199-no-confabulamos-afirma-armenta-tras-encuentro-con-claudia-rivera.html>
- iv. <https://contraparte.mx/partidos-politicos/45965-unidad-en-morena.-piden-claudia-rivera-y-alejandra-armenta.html>
- v. <https://elpopular.mx/secciones/puebla/2021/02/08/es-momento-de-privilegiar-la-unidad-en-morena-en-lugar-del-interes-por-un-cargo-claudia-rivera>
- vi. <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/armenta-comparte-a-rivera-su-proyecto-para-la-alcaldia-y-le-desea-exito-en-la-contienda-interna-de-morena/>

- vii. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/4265-claudia-usa-recursos-del-ayuntamiento-para-sus-ruedas-de-prensa-como-precandidata-hasta-magaly-las-va-a-coordinar-fotos>
- viii. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/zoom-politikon/item/4148-era-de-esperarse-armenta-buscara-a-claudia-para-darle-sus-propuestas>

Así, en consideración de la denunciante, a la rueda de prensa asistieron varios medios de comunicación, con la intención de que se difundiera ante todo el electorado, sin que se tratara de un ejercicio espontáneo de libertad de expresión, al haber requerido una planeación previa.

También señaló que los actos de promoción indebida se advertían del contexto de la rueda de prensa, en la que la actora hizo referencia a su participación como candidata al cargo por reelección de presidenta municipal de Puebla, y realizó un ejercicio discursivo en relación a su función como servidora pública.

En la **contestación a la denuncia**, la ahora actora señaló lo siguiente:

- El material probatorio ofrecido por la denunciante no era suficiente para tener por acreditada los hechos denunciados.
- De las impresiones digitales ofrecidas por la denunciante no se advertía el día exacto en que fueron tomadas, ni que la

promoviente en su calidad de funcionaria haya asistido durante el horario que ejerce funciones.

- No se apreciaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron obtenidas las impresiones digitales.
- La denuncia era frívola.

Durante la **instrucción del PES**, el instituto local realizó las siguientes acciones:

- Registró la denuncia con la clave SE/PES/DVC/038/2021.
- Durante la etapa de investigación, se verificaron y certificaron el contenido de los enlaces aportados por la denunciante en los medios digitales, antes precisados.
- La queja se admitió el veintiocho de marzo; se citó a la audiencia de pruebas y alegatos el dos de abril.
- Finalmente, en su oportunidad el Instituto local ordenó remitir el expediente al Tribunal local para que resolviera el PES.

Síntesis de la resolución impugnada

En primer término, el Tribunal local consideró que no se actualizaba la causal de improcedencia invocada por la denunciada en su contestación de queja, relativa a la frivolidad de la denuncia.

Posteriormente citó el marco normativo relacionado con las infracciones denunciadas; y, detalló los medios de prueba ofrecidos y desahogados en el PES.

Con apoyo en ese material probatorio, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- La calidad de la actora como presidenta municipal de Puebla, Puebla; y, su registro en el proceso interno de MORENA, para contender por el mismo cargo, en reelección.



- Asistencia a un evento informativo y difundido en portales de internet.

- Publicación de notas periodísticas en portales de internet.

- Difusión de la rueda de prensa.

En ese tenor, el tribunal local analizó los hechos denunciados, y al respecto concluyó que se tuvo por acreditado el de la promoción personalizada de la actora, con base en lo siguiente:

El Tribunal local estableció que para definir si una rueda de prensa o evento informativo constituía un acto proselitista, era necesario analizar su contexto; y, al respecto consideró:

- **El momento en el cual se llevó a cabo la rueda de prensa (si fue durante una campaña electoral o al margen de ella).**

En la resolución impugnada se concluyó que la rueda de empresa se llevó al margen de las campañas electorales, al haberse efectuado una vez que la denunciada registró su aspiración a la reelección por MORENA -siete de febrero-.

- **Las personas involucradas en el acto, (si son sujetos obligados por las leyes electorales).**

Se consideró que la actora, de conformidad con los artículos 392 Bis y 399 del Código Local, debía abstenerse de realizar los actos denunciados, ya que tenía el carácter de Presidenta Municipal y aspirante a la reelección por el citado partido.

- **El contenido de las expresiones para determinar si constituyen algún ilícito electoral**

Se destacó que si bien, no existían elementos para determinar la fecha y hora en que se efectuó la rueda de prensa denunciada; lo

cierto era que ello era irrelevante, debido a que tenía que analizarse el contenido de esa rueda de prensa a fin de determinar la posible infracción relativa a la promoción personalizada.

Para ello, consideró que deberían tomarse en cuenta los elementos personal, temporal y subjetivo de los supuestos actos de promoción personalizada, de conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

Previo al análisis de tales elementos, en la resolución impugnada se destacó el contenido de los enlaces de internet de las redes sociales en la que se hizo alusión a la rueda de prensa, materia de la controversia; respecto de los cuales el Tribunal Local destacó:

	Enlace de internet	Precisiones del Tribunal local
1	https://contraparte.mx/ciudad/45963-rivera-vivanco-incluirá-a-su-plataforma-política-el-proyecto-de-armenta-html	Señaló que de la nota emitida por el medio digital “CONTRAPARTE” del ocho de febrero, se comunicó que la denunciada hizo mención de su plataforma política en MORENA, lo que constituía una prohibición expresa
2	https://www.diariocambio.com.mx/2021/zoon-politikon/item/4148-era-de-esperarse-armenta-buscara-a-claudia-para-darle-sus-propuestas	
3	https://contraparte.mx/ciudad/45963-rivera-vivanco-incluirá-a-su-plataforma-política-el-proyecto-de-armenta-html	Destacó que de la nota ahí contenida, se advertía que la actora solicitó el proyecto “Puebla un Gobierno de 10”, planeado a tres años, para la mejora de diversos puntos de la capital poblana.
4	https://elpopular.mx/secciones/puebla/2021/02/08/es-momento-de-privilegiar-la-unidad-en-morena-en-lugar-del-interes-por-un-cargo-claudia-rivera	Sostuvo que de la nota se advirtió la existencia de coincidencia de la referencia relativa al “gran proyecto de nación” abordado en la “mesa de trabajo”, con lo manifestado en la denuncia.
5	https://intoleranciadiario.com/articulos/2021/02/08/974199-no-confabulamos-afirma-arementa-tras-encuentro-con-claudia-rivera-html	Destacó que de la nota del medio digital “INTOLERANCIA”, se advertía un video el cual contenía una nota periodística en la que se hizo alusión a las mesas de trabajo técnicas y el hecho de que la actora seguiría siendo Presidenta Municipal.
6	https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/armenta-comparte-a-rivera-su-proyecto-	Advirtió que en el medio digital “LA JORNADA DE ORIENTE” se emitió el reportaje del evento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
del Poder
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

	para-la-alcaldía-y-le-desea-exito-en-la-contienda-interna-de-morena/	
7	https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/4194-claudia-dobleteara-por-la-manana-sera-alcaldesa-y-por-las-tardes-precandidata	Destacó que en la nota del nueve de febrero emitida en el medio digital "DIARIO CAMBIO", siguió los precedentes de las anteriores netas y se comunicó información de manera idéntica, informado y reafirmando los mismos datos.
8	https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/4265-claudia-usa-recursos-del-ayuntamiento-para-sus-ruedas-de-prensa-como-precandidata-hasta-magaly-las-va-a-coordinar-fotos	Se destacó que en la nota del medio digital "DIARIO CAMBIO", se hizo alusión a la reunión o mesa de trabajo, llevada a cabo el ocho de febrero, en compañía de personas servidoras públicas del ayuntamiento de Puebla

Así, de las notas publicadas en los medios digitales, la resolución impugnada concluyó que la actora pretendió posicionarse indebidamente ante el electorado, actualizando la promoción personalizada por la sobreexposición de su imagen y la difusión de logros, plataforma política, su calidad de participante en el proceso electoral y su intención de reelegirse.

Refirió que si bien, de las notas se advertía que la actora señaló que después de las seis de la tarde realizaría labores de precampaña y promoción de su pretendida reelección, ello genera un híbrido de interacciones que conllevan a la promoción personalizada de la denunciada.

Señaló que con independencia que en la mesa de trabajo o rueda de prensa, se haya señalado que la actora no estaba en horarios de labores, lo cierto es que en dicha rueda de prensa se difundieron logros de gobiernos, pretensiones electorales, proyectos de transformación otorgados por personas servidoras públicas del Gobierno Federal, planes a futuro, todo ello realizado bajo el uso e la imagen de la actora, al ser quien proporcionara la información difundida, por lo que la promoción se sustentó en lo relacionado con las labores y actividades de la administración municipal.

Indicó que si bien, la rueda de prensa se efectuó el ocho de febrero, dentro del periodo de precampaña, lo cierto era que las declaraciones no se dirigieron a la militancia o personas integrantes del partido, sino a la ciudadanía sobre temas relacionadas con propuestas del gobierno municipal, por lo que la actora no podía hacer actos de precampaña, atendiendo labores oficiales, haciendo uso de información del propio ayuntamiento para posicionarse, justificándolo en que estaba en horario inhábil.

Destacado lo anterior, en la resolución impugnada se analizaron los tres elementos de la promoción personalizada -temporal, personal y objetivo-, de la siguiente forma:

a. Elemento temporal. En cuanto a este elemento el Tribunal Local concluyó que se tenía por actualizado debido a que la rueda de prensa se trató de un acto proselitista con el ánimo de externar un respaldo a la actora, lo que se efectuó el ocho de febrero, dentro del proceso interno de selección de candidaturas y en precampaña.

b. Elemento personal. Lo tuvo por acreditado ya que advirtió que la “mesa de trabajo” o rueda de prensa, no podía presumirse como auténtica y espontánea, porque la actora tenía conocimiento de su postulación como candidata a reelegirse por MORENA, al ayuntamiento de Puebla.

c) Elemento objetivo. En cuanto a este elemento, el Tribunal Local consideró que para tenerlo por actualizado, tenía que analizar el contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trata, para determinar si se revelaba un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar alguna infracción.

Así, las expresiones que identificó el Tribunal Local, para tener por acreditado tal elemento, fueron:



- *En su mensaje, Rivera Vivanco señaló que analizará las propuestas para incluirlas en su plataforma política con el objetivo de construir un proyecto incluyente en favor de las y los ciudadanos.*
- *“Es urgente el esfuerzo de todas y de todos para un objetivo en común. Estamos seguros que el Movimiento de Regeneración Nacional se va a consolidar en el próximo proceso electoral porque el hartazgo de la política tradicional llevó un cambio (...) Todos los compañeros tienen que sumarse en lo colectivo y dejar de lado aspiraciones personales”, dijo.*
- *De algo que mencionábamos ayer en la rueda de prensa, es mucho más grande que nosotros, este proyecto de nación.*
- *En las voluntades de ciudadanos y de ciudadanas que creen en esta transformación.*
- *Las diferencias de pensamiento sean estrategias para abonar en un proyecto colectivo y yo no tengo la menor duda.*
- *Como parte de la estrategia para hacer todavía más fuerte este **proyecto de transformación** en el municipio de Puebla,*
- *Que nos **permitan fortalecer un solo proyecto**, el único, que mueve, que es el de la transformación de nuestro municipio de Puebla*
- *Este **movimiento de regeneración**, es el único que nace con una obligatoriedad de cincuenta, cincuenta, de garantizar siempre la paridad*
- *Y en mi caso por supuesto, que seré como lo fui antes de estar aquí respetuosa de la ley electoral cuando marquen los tiempos, esto aplicaré para todas y para todos ni más ni menos, y no participaré en un proceso de intercampaña, estamos participando en un proceso interno del partido, **después de las seis de la tarde, ocuparé como en este caso**, para recibir algunos aspectos, que no dejan de ser acciones al final de trabajo, como pueden ustedes observar son temas que tienen que ver con el desarrollo y fortalecimiento de lo que es la administración municipal, y que es parte de un proyecto que se presentó y que inició en su presentación mucho antes de dos mil dieciocho, por mi parte es mi obligación, ser completamente respetuosa, jamás permitir que se utilicen recursos públicos para otras situaciones, eso ha sido me parece que una congruencia que hemos aplicado en la administración, de eso hemos dejado bastante constancia, porque no solamente es un deber sino es una convicción personal y en esta misma manera me desempeñaré en lo consecuente.”*
- *Todo del tiempo **sigo siendo tu Presidenta Municipal**, igual que de todas y de todos los poblanos, así es que, esa es mi obligación, desempeñarme, sin embargo, **me permite recibir, hacer este tipo de mesas de trabajo técnicas**, que le abonan al **fortalecimiento del municipio, no es ninguna otra circunstancia, esa es mi obligación**, siempre estoy pendiente, veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, así lo he venido realizando desde que tomé el encargo, así lo voy a seguir haciendo, y por su puesto que tengas así como tú, el resto de los ciudadanos y ciudadanas, la seguridad de que mi compromiso, el talento o la capacidad, pero además las fuerzas y mi disponibilidad de tiempo absoluto, está en función de la administración municipal, de seguir atendiendo justamente estas estrategias, que nos permitan reactivar nuestra economía de manera eficiente, de manera efectiva, como lo hicimos desde el año pasado en el mes de septiembre, como lo seguimos haciendo desde el inicio de año, aún con todas las adversidades y las*

presiones, no hemos dejado de trabajar un solo día y sobre todo de seguir invirtiendo, así es que en esta misma dinámica lo vamos a seguir haciendo, siempre hablándonos así, de frente, mirándonos a los ojos, con datos duros, con cuentas claras, porque eso es lo que aspira una como ciudadana, y eso es lo que se merece en general cualquier poblano, cualquier poblana.

Destacó la resolución impugnada que, esos mensajes sí tenían impacto en el proceso electoral, debido a que fueron difundidos por internet, en particular en seis medios digitales el ocho de febrero, y en el medio digital “DIARIO CAMBIO”, quien lo reprodujo dos veces el nueve de febrero, lo que a consideración del Tribunal Local fue una difusión automática, ya que esas noticias suelen ser compartidas por la misma comunidad digital y logran reproducirse de manera amplia.

Por ello, consideró que existió un posicionamiento injustificado y sobreexposición de la imagen de la presidenta municipal en perjuicio del principio de equidad en la contienda, ya que trascendió a todo el proceso electoral en desventaja de las y los demás contendientes.

Con base en la acreditación de los tres elementos, el Tribunal Local concluyó que se actualizaba la existencia de la violación denunciada, la cual señaló inobservó las limitantes del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, en concordancia con el 392 Bis, fracción III, del Código Local y 29 del Reglamento de Reección del Instituto Local, por lo que procedió a la calificación de la falta.

De igual forma, el Tribunal Local determinó calificar la falta relativa a la promoción personalizada de la actora como leve, y destacó que el bien jurídico tutelado lo era el blindaje de la sociedad respecto del actuar correcto de las y los servidores públicos.

Asimismo, se tomó en cuenta que, si bien, en su oportunidad la denunciada se separó del cargo (pidió licencia) eso no era motivo suficiente para no considerar la falta.

Así, por la conducta acreditada, el Tribunal Local ordenó dar vista al órgano interno de control del municipio de Puebla, con el actuar de la



actora, para que iniciara los procedimientos administrativos que en derecho correspondieran.

Finalmente, de conformidad con el numeral 29 y 30 del Reglamento de Reección del Instituto local, al haber advertido la asistencia de la Coordinadora de Comunicación Social del ayuntamiento, se ordenó dar vista al citado instituto para que realizara las investigaciones correspondientes y, de ser el caso iniciara los procedimientos sancionadores por el uso de los medios de comunicación social del ayuntamiento.

Síntesis de agravios

En contra la resolución impugnada la promovente formula los siguientes motivos de disenso:

Señala la actora que los hechos denunciados no constituían violación en materia de propaganda político electoral, y que por tanto no se actualizaban las hipótesis de las jurisprudencias de la Sala Superior 12/2015 y 38/2013⁷, por lo que no vulneró el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Precisa que, conforme a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-34/2015, se estableció que la propaganda personalizada está constituida por los siguientes elementos:

- La constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía;
- Que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque logros particulares que haya obtenido el ciudadano o ciudadana que ejerce el cargo público;
- Se haga mención a sus presuntas cualidades;

⁷ De rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL."

- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado.
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.
- Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.
- Se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

En atención a ello, indica que lo presentado a la ciudadanía, mediante el elemento gráfico, no se advertía se aludiera a la trayectoria laboral, académica o de cualquier índole personal, ni se destacaron logros que se hayan obtenido, presuntas cualidades, ni referencia a alguna aspiración en el sector público o privado, no se señalaron planes, proyectos o programas de gobierno que rebasaran el ámbito de atribuciones de la Presidenta Municipal, y mucho menos se aludió a algún proceso electoral, participación en proceso de intercampaña, plataforma política o proceso de selección de candidaturas.

De ahí que, en concepto de la promovente, los hechos denunciados no constituían promoción personalizada, por no haberse llamado al voto en favor de alguna candidatura, ni haber incidido en materia electoral, ya que las publicaciones solo tuvieron fines informativos.

Indica que los actos que señaló el Tribunal Local no podían considerarse promoción personalizada de la imagen de la actora, sino que se trató, de un ejercicio de maximización de la libertad de expresión e información, ya que el ejercicio que se efectuó mediante la mesa de trabajo constituía ejercicios de debate político, por lo que debió demostrarse que se trató de promoción personalizada y no un ejercicio de manifestación de las ideas.

Sostiene que la denunciante solo aportó diversas notas periodísticas para acreditar su dicho, sin que fuera un medio probatorio idóneo,



objetivo, suficiente, pertinente y oportuno, por lo que omitió dar un correcto valor probatorio a esas probanzas.

Indica que las expresiones que se realizaron en la mesa de trabajo no se traducían en propaganda gubernamental con promoción personalizada, al no haber ido más allá de la libre manifestación de las ideas.

Adujo que debió considerarse que la mesa de trabajo se trató de un ejercicio para la entrega de un proyecto, que se hizo fuera del horario laboral, donde no tenía ninguna relevancia en temas electorales, además que no fue generada por el ayuntamiento de Puebla.

Precisa que como no existió promoción personalizada, tampoco el uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, aduce que la autoridad responsable no analizó la gravedad, el impacto real, o la probabilidad de poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral; además de que dejó de revisar que las manifestaciones desplegadas no desprendían algún significado equivalente al apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral de forma inequívoca o sin ambigüedad, pues no se utilizaron palabras como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente a una solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Por tanto, refiere que el Tribunal Local no valoró adecuadamente los elementos que deben acreditarse a fin de establecer que existió propaganda con promoción personalizada.

En conclusión, la pretensión de la actora recae en que la Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que se declare la inexistencia de la conducta que tuvo por actualizada el Tribunal Local.

QUINTO. Estudio de fondo.

Análisis de los agravios

Para dar respuesta a los agravios relacionados con la promoción personalizada atribuida a la actora, resulta conviene destacar el marco normativo que regula esos actos.

Marco jurídico de la promoción personalizada.

El artículo 134 constitucional prevé, en su párrafo octavo, una prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.

La referida disposición constitucional establece lo siguiente:

*“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**”*

Con relación a dicha prohibición, en la resolución de las controversias que dieron origen a la **jurisprudencia 12/2015**, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**,⁸ la Sala Superior consideró que **para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral**, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

I. Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o

⁸ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015.

símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

II. Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Al respecto, se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas servidoras públicas.

III. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano o ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; **se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o**

se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que una excepción a dicha prohibición de realizar promoción personalizada gubernamental está prevista por el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece lo siguiente:

*Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. **En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.***

Ahora bien, el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución, establece otro caso de regulación de la propaganda gubernamental, en los siguientes términos:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por otra parte, los artículos 5, inciso f) y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implica que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.



Ahora bien, en el ámbito estatal, la Constitución Política del estado de Puebla, en su artículo 4, párrafo primero, fracción III, establece preceptos que emulan lo dispuesto en el ámbito federal, siendo los siguientes:

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos precedentes, así como el régimen de sanciones a que haya lugar.

Asimismo, el artículo 217 del Código local prevé aspectos similares a los contemplados en la referida Constitución local, normado lo siguiente:

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

Por su parte el artículo 227 del Código local, establece que:

*La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. **La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público***

Una vez establecidos los preceptos normativos que estipulan la prohibición de promoción gubernamental personalizada, se procederá a dar respuesta a los agravios, relativos a la indebida actualización de la citada falta, decretada por el Tribunal local.

Al respecto, la actora refiere que de la publicación de las notas no se advierte que se actualice la promoción personalizada, lo anterior bajo el argumento de que la propaganda que difundió está permitida pues guarda las siguientes características:

- Es de carácter institucional y con fines informativos.
- No aludió a su trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal.
- No destacó logros o presuntuosas cualidades de su persona.
- No hizo referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado.
- No promocionó planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones de su cargo como Presidenta Municipal.
- No se hace referencia a algún proceso electoral, plataforma política o proceso de selección de candidaturas.
- No se solicita el voto a favor o en contra de algún partido político o candidatura o precandidatura.

En ese tenor, la actora manifiesta que, en el caso, **no se acreditaron los elementos personal, objetivo y temporal** de la falta.



Ahora bien, esta Sala Regional considera que la actora parte de la premisa equivocada al sostener que la propaganda personalizada implica que la actora realice en las publicaciones alguna manifestación equívoca o inequívoca vinculada con el apoyo o rechazo a alguna candidatura, precandidatura o instituto político; sin embargo, tal aspecto no es así.

Lo anterior en razón de que **la promoción personalizada prohibida no se actualiza cuando una persona servidora pública revele intenciones, apoyo o rechazo electoral**, sino que una de las aristas que se protegen con la normativa referida, es la **sobreexposición del o la servidora pública y evitar que se promocióne de forma indebida a una persona funcionaria**, porque cualquiera que sea la modalidad de comunicación debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, **en ningún caso debe incluir nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeñe el servicio público**.

Por tanto, acorde a precedentes dictados por la Sala Superior⁹, es dable concluir que las reglas tienen como finalidad:

- Establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas;
- Prohibir que las y los servidores públicos emplearan la propaganda oficial a fin de promocionarse, y
- Fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para quienes infringen la norma.

En el caso concreto, esta Sala Regional considera que la actora participó en una “mesa de trabajo”, como ella la denominó, la cual tuvo

⁹ SUP-REP-109/2020 Y SUP/REP-110/2020 ACUMULADOS; SUP-REP-118/2020 y acumulados y SUP-REP-100/2020.

como objetivo que a través de una rueda de prensa se diera a conocer una plataforma política, en la que hizo alusión a logros de gobierno (como funcionaria electa), e hizo alusión a su aspiración a la reelección, a la vez que proporciona información del municipio y del trabajo del ayuntamiento que encabezaba, por lo que utilizó su imagen como servidora para dar a conocer dicha plataforma política y cualidades personales, con lo que se vulneró el principio de equidad en la contienda, tal como el Tribunal Local lo hizo constar con el material probatorio aportado.

En tal sentido, contrario a lo manifestado por la promovente, sí se actualizaron los tres elementos previstos en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.

I. Sí se acredita el elemento personal, al estar plenamente probado que en las notas periodísticas hacen referencia a la rueda de prensa o “mesa de trabajo”, y se identifica la imagen de la actora en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento, aunado a que en las publicaciones de los medios digitales “EL POPULAR” del ocho de febrero, “DIARIO CAMBIO” del ocho y nueve de febrero, constan los videos de dicha rueda de prensa en la que junto con la imagen consta la voz de la denunciada.

Sumado a lo anterior, como lo consideró el Tribunal Local al emitir la sentencia impugnada, las publicaciones no solo se dirigieron a la militancia, sino al haber convocado a medios de comunicación, como los que dieron cuenta de las notas periodísticas, es claro que se esperó una difusión mayor, de ahí que las publicaciones tuvieron un impacto relevante.

De lo anterior, es indubitable que las publicaciones logran identificar plenamente a la actora como la emisora de los discursos que pronunció y que se analizan.



II. Sí se acredita el elemento objetivo, ya que el propósito comunicativo del discurso, en términos generales, se dirigió a evidenciar una plataforma electoral, con el ánimo de participar en un proceso interno de selección de la candidatura del partido MORENA para la reelección de la actora, esto es, en su carácter de presidenta municipal, resaltó logros del gobierno que encabezaba y dirigió su discurso a evidenciar una plataforma electoral de cara al proceso electivo en que participó.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la actora, la acreditación de este elemento, como ya se mencionó, la promoción personalizada se actualiza cuando el mensaje se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública (su voz, su imagen, su nombre y/o cualquier otro símbolo que lo identifique plenamente), se hacen referencias a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido quien ejerce el cargo público; la mención a sus presuntas cualidades; **la referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado; el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo o la alusión a alguna plataforma política**, proyecto de gobierno, proceso electoral, o las menciones de proceso de selección de candidaturas de un partido político, se tendrá por acreditado este elemento.

Así, por ejemplo, resulta patente que con la emisión de frases que emitió en los videos publicados, entre lo que destaca:

“... como parte de la estrategia para hacer todavía más fuerte este proyecto de transformación en el municipio de Puebla, por supuesto que muchos de los elementos aquí contenidos y más los que ayer anunciábamos, buscaremos generar mesas de trabajo, en mesas de

debates públicos, en exposiciones públicas también, de diferentes aspirantes, de diferentes ciudadanos que nos permitan fortalecer un solo proyecto, el único, que mueve, que es el de la transformación de nuestro municipio de Puebla ...

La convocatoria que hicimos ayer en la rueda de prensa e incluso mencionábamos, por que estamos aquí, por qué tomé la decisión de inscribirme, para que no se interrumpa el proceso de transformación en el municipio de Puebla, ...

*... estamos participando en un proceso interno del partido, después de las seis de la tarde, ocuparé como en este caso, para recibir algunos aspectos, **que no dejan de ser acciones al final de trabajo, como pueden ustedes observar son temas que tienen que ver con el desarrollo y fortalecimiento de lo que es la administración municipal, y que es parte de un proyecto que se presentó y que inició en su presentación mucho antes de dos mil dieciocho**, por mi parte es mi obligación, ser completamente respetuosa, **jamás permitir que se utilicen recursos públicos para otras situaciones, eso ha sido me parece que una congruencia que hemos aplicado en la administración, de eso hemos dejado bastante constancia, porque no solamente es un deber sin es una convicción personal y en esta misma manera me desempeñaré en los consecuentes.***

Todo el tiempo sigo siendo tu Presidenta Municipal, igual que de todas y todos los poblanos, así es que, esa es mi obligación, desempeñarme, sin embargo, me permite recibir, hacer este tipo de mesas de trabajo técnicas, que le abonan al fortalecimiento del municipio, no es ninguna otra circunstancia, esa es mi obligación, siempre estoy pendiente, veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, así lo he venido realizando desde que tomé el encargo, así lo voy a seguir haciendo, y por supuesto que tengas



así como tu, el resto de los ciudadanos y las ciudadanas, la seguridad de que mi compromiso, el talento o la capacidad, pero además las fuerzas y mi disponibilidad de tiempo absoluto, está en función de la administración municipal ...”

De lo anterior se advierte que, la realización de una rueda de prensa, que en concepto de la actora era una “mesa de trabajo”, cuyo objeto era el fortalecimiento del municipio que encabeza; en esta destacó logros como la forma en como ha conducido los recursos económicos en su administración.

De igual forma hizo alusión a un proyecto para el que deseaba continuar, como lo es el de la reelección a la presidencia municipal, cargo del cual dijo que ejercía de tiempo completo las veinticuatro horas del día y siete días de la semana. Además, la promovente en dicha “mesa de trabajo” o rueda de prensa aludió a cualidades personales, ya que dijo que contaba con el compromiso, talento, capacidad, fuerzas y disponibilidad de su tiempo.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, más allá de un discurso meramente informativo y amparado al derecho a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución, sobre las acciones realizadas por el gobierno municipal, **el contenido integral de los videos desahogados en la instancia previa, revela una intención de asociarle personalmente con el trabajo gubernamental realizado y de presentarlo como una serie de logros de carácter positivo y benéficos en términos económicos y sociales íntimamente vinculados con su proyecto de gobierno;** de ahí que, haya sido adecuada la valoración a los elementos de prueba por parte del Tribunal Local, en tanto que, de tales videos se puede constatar la actualización de la infracción denunciada.

En este sentido, se advierte una intención que va más allá de garantizar que la ciudadanía esté debidamente informada sobre el

trabajo gubernamental realizado; aunado a que si bien, la promovente dijo que esa “mesa de trabajo” la realizó fuera del horario de labores, lo cierto es que en sus expresiones utilizó su posición de presidenta municipal para destacar sus cualidades como servidora pública y las personales de cara a un proceso electivo interno el cual evidenció que iba a participar, por lo que es claro que se valió de esa posición para dar a conocer una plataforma política, aunado a que, como se refirió dichas manifestaciones no solo se dirigieron a la militancia de MORENA como parte del proceso de selección de la candidatura que la actora pretendía obtener, pues para su realización, convocó a diversos medios de comunicación una rueda de prensa por lo que era evidente su intención de que sus manifestaciones se difundieran entre el electorado y la sociedad del municipio -y no solamente la militancia de MORENA-.

Esto es, su objetivo fue más bien persuadir a la sociedad de que su gestión gubernamental ha sido aceptable, porque es una presidenta municipal de tiempo completo, por contar con las cualidades personales que lo requieren, a la vez que ha destacado que su gestión ha sido la correcta en materia de recursos económicos, al mismo tiempo que proyectó una plataforma política que se identifica con la que inició de dos mil dieciocho y pretende que continúe.

III. Sí se acredita el elemento temporal, tomando en cuenta que las notas periodísticas que contienen los videos se publicaron el ocho y nueve de febrero, momentos en donde ya había iniciado el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Puebla, e inclusive, se encontraban en desarrollo las precampañas.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que sí se debe tener por acreditado este elemento.

Ahora, no se pierde de vista el argumento de la actora relativo a que la autoridad administrativa y jurisdiccional solamente certificaron y analizaron la fecha en la que se publicaron las notas periodísticas, y



no la fecha en que se efectuó la rueda de prensa o “mesa de trabajo”; al respecto, esta Sala Regional considera que tal aspecto no es de la suficiente entidad como para declarar la inexistencia de la violación consistente en promoción personalizada.

Lo anterior, en razón de que lo relevante del asunto es que, tampoco la actora en su demanda desconoce haber realizado o participado en esa “mesa de trabajo” o rueda de prensa, en tanto ella misma sostiene que se trató de un ejercicio de su libertad de expresión.

Sobre este último punto, es importante destacar que si bien, la actora refiere que se trató de un ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que, en el contexto se advierte que la actora realizó una “mesa de trabajo”, en la cual utilizó expresiones que generaron una promoción personalizada; de ahí que si bien, ha sido criterio de este Tribunal Electoral el hecho de que debe garantizarse el derecho a la libertad de expresión; lo cierto es que, ello encuentra sus límites, cuando como en el caso se incurre en hecho que afectan la equidad en la contienda, debido a una promoción personalizada de persona servidora pública.

Por lo anterior es que esta Sala Regional considera que los agravios de la actora tendentes a que se declare la inexistencia de promoción personalizada a su favor declarada por el tribunal responsable resulten **infundados**¹⁰, máxime que de las pruebas valoradas por el Tribunal Local, si demostraron la intención de la actora de realizar un evento que ella denominó “mesa de trabajo”, con el ánimo de convocar a medios de prensa para que se difundieran sus cualidades personales y sus logros en su administración como presidenta municipal de Puebla, Puebla.

¹⁰ Similares argumentos sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-193/2021.

Finalmente, por cuanto hace a los agravios relativos a que al no existir promoción personalizada, tampoco se acreditó el uso indebido de recursos públicos.

Dicho agravio resulta **inoperante**, ello es así, en razón de que, de la resolución impugnada, no se advierte que se haya tenido por actualizada o existente la conducta relativa al uso de recursos públicos; de ahí que no resulte dable realizar mayor pronunciamiento sobre un tópico que no fue materia de análisis por parte del Tribunal Local y respecto del cual no se sancionó a la promovente.

SEXTO. Sentido.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese el presente acuerdo, **por correo electrónico** a la parte actora, tercera interesada y al **Tribunal local**; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹¹.

¹¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.